

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-19/2019

RECURRENTE: GERARDO
ESPINOZA SOLIS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: JUAN CARLOS
LÓPEZ PENAGOS Y XAVIER
SOTO PARRAO

COLABORÓ: JESÚS ALBERTO
GODINEZ CONTRERAS

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que dicta la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de apelación indicado al rubro, en el sentido de **revocar** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual determinó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019.

R E S U L T A N D O

1. **I. Antecedentes.** De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

SUP-RAP-19/2019

2. **A. Denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el recurrente presentó escrito de queja ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en contra de José Virgilio Rivera Delgadillo, Consejero Presidente del Instituto Electoral local en Zacatecas, ya que, de acuerdo a su dicho, no dio curso y trámite de ley a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por cinco consejeros electorales de dicho Instituto local.
3. Dicha queja fue identificada con el número de expediente UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019.
4. **B. Acuerdo impugnado.** Mediante acuerdo de seis de febrero, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó, entre otras cosas, cerrar y dar de baja administrativa el cuaderno de antecedentes de la queja arriba señalada, al considerar que no existían elementos objetivos que justificaran el emplazamiento a un procedimiento de remoción, al no advertirse ni si quiera de manera indiciaria afectaciones a la función electoral o los principios rectores que la rigen.
5. **II. Recurso de apelación.** Inconforme con dicha determinación, el trece de febrero, el hoy recurrente interpuso recurso de apelación ante el Instituto Nacional Electoral, quien dio trámite al mismo ante la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en Monterrey, Nuevo León.

6. **III. Consulta competencial.** El veintiséis de febrero, la Sala Regional Monterrey acordó someter a consideración de esta Sala Superior, la consulta sobre la competencia para conocer del presente asunto.
7. **IV. Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, el Magistrado Presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, acordó integrar el expediente SUP-RAP-19/2019 y turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez.
8. **V. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite el recurso de apelación. Asimismo, declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

C O N S I D E R A N D O

9. **PRIMERO. Jurisdicción y competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un recurso de apelación interpuesto por un ciudadano, a fin de controvertir el acuerdo dictado por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral, por el que determinó el cierre del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, instaurado con motivo de la queja presentada por el hoy recurrente, en contra del Consejero Presidente del Instituto Electoral local en Zacatecas.

SUP-RAP-19/2019

10. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución General; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, 42, y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
11. **SEGUNDO. Requisitos de procedencia.** La demanda del recurso de apelación cumple los requisitos establecidos en los artículos 8, 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso a); 40, párrafo 1, inciso b); 42 y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, por lo siguiente:
12. **Forma.** La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de quien promueve, el domicilio para recibir notificaciones, se identifica el acto impugnado, la autoridad responsable, los hechos y motivos de inconformidad que, a su juicio, le causa el acuerdo reclamado, así como los preceptos presuntamente vulnerados.
13. **Oportunidad.** El recurso fue promovido dentro del plazo legal de cuatro días, dado que el acuerdo impugnado se notificó al recurrente el siete de febrero y la demanda fue presentada el trece del mismo mes. Cabe destacar que los días sábado nueve y domingo diez no se toman en consideración para el cómputo del plazo correspondiente dado que el acto materia de controversia no está vinculado con algún proceso electoral local o federal en curso.

14. **Legitimación e interés jurídico.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos, en atención a lo siguiente:
15. Si bien, el artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios establece que la legitimación de los ciudadanos para interponer el recurso de apelación es en el caso de la imposición de sanciones previstas en el artículo 42 de la misma Ley procesal, lo cierto es que los ciudadanos sí están legitimados para interponer el recurso de apelación en contra de las determinaciones o resoluciones del Instituto Nacional Electoral derivadas del procedimiento administrativo de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales¹.
16. Lo anterior, de una interpretación sistemática y conforme de los artículos 42 y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II de la Ley de Medios en relación con lo dispuesto en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones VIII y X, de la Constitución Federal; 186, fracción V, y 189, fracción II, de la Ley Orgánica; 102 y 103, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 34, 35, 36, 37, párrafo 1, fracción II, 53, 54, 55 y 56, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.
17. Por otra parte, si conforme a lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento el procedimiento de remoción podrá iniciar de oficio o a instancia de parte, entendiéndose por esto último, cuando la queja o denuncia sea presentada por cualquier partido político o

¹ Similar criterio se adoptó en el diverso SUP-RAP-420/2018.

SUP-RAP-19/2019

persona física o moral, cuando se considere que los consejeros integrantes de algún organismo de esa índole pudieron haber incurrido en alguna de las causas graves descritas en el artículo 102 de la LGIPE; y conforme a lo dispuesto por el diverso numeral 56 de ese Reglamento las “determinaciones” (sin hacer distinción alguna en cuanto al tipo de determinación que se adopte, es decir, aun cuando la misma no constituya la imposición de una sanción como la remoción), a que hace referencia podrán ser recurridas ante esta Sala Superior en términos de lo previsto por la Ley de Medios.

18. Por tanto, es posible concluir que los ciudadanos que hayan formulado una denuncia o queja a efecto de dar inicio al procedimiento de remoción de consejeros electorales de los organismos públicos locales electorales, cuentan con legitimación e interés jurídico para presentarla.
19. En el caso, la demanda fue presentada por Gerardo Espinoza Solís, en su carácter de denunciante en el cuaderno de antecedentes UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, calidad reconocida por la autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado.
20. **Definitividad.** Se satisface este requisito de procedencia porque no existe otro medio de impugnación que resulte idóneo para controvertir el acto impugnado y que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

TERCERO. Hechos relevantes. Los hechos que dan origen al acto impugnado son, esencialmente, los siguientes:

21. **A. Solicitud de inclusión de asunto en el orden del día.** El dos de agosto de dos mil diecisiete, cinco de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del estado de Zacatecas, solicitaron al Presidente de dicho Instituto, se convocara a sesión extraordinaria del Consejo General, para conocer de la remoción de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración de dicho órgano electoral.
22. **B. Respuesta a la solicitud formulada.** El cuatro del mismo mes y año, el Presidente del Instituto local emitió el oficio IEEZ-01/0729/17, por el que determinó improcedente la solicitud planteada por las y los referidos consejeros, al considerar que de la interpretación gramatical, sistemática y funcional del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral, se obtenía que los integrantes del aludido Instituto no contaban con facultades para llevar a cabo la remoción de la persona titular de la Dirección Ejecutiva de Administración.
23. **C. Juicio ciudadano local.** En contra de dicha determinación, el propio cuatro, cinco de las y los consejeros electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, interpusieron demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante la presidencia de ese Instituto.
24. **D. Reunión de trabajo.** El seis de agosto de dos mil diecisiete, los consejeros electorales del Instituto local, acordaron en reunión de trabajo ejercer la facultad del presidente del aludido organismo público local electoral, para solicitar la renuncia de la titular de la Dirección Ejecutiva de Administración, y con ello, dejar sin efectos la solicitud de sesión extraordinaria y el presunto medio de impugnación.

SUP-RAP-19/2019

25. **E. Renuncia.** El siete de agosto de dos mil diecisiete, Diana Elizabeth Chairez Tovar, presentó su renuncia al cargo de Directora Ejecutiva de Administración del Instituto local.
26. **F. Denuncia.** El dieciséis de enero de dos mil diecinueve, el ahora recurrente denunció al Consejero Presidente del Instituto local, con el propósito de que éste fuera removido del cargo, toda vez que, conforme a su dicho, omitió dar el trámite correspondiente al juicio ciudadano promovido por cinco consejeros electorales de ese Instituto de conformidad con los artículos 32 y 33 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado de Zacatecas.
27. **G. Radicación.** El veinticuatro de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral dictó acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito de queja y ordenó formar el cuaderno de antecedentes respectivo, así como realizar una investigación preliminar para mejor proveer en el asunto.
28. **H. Acto impugnado.** Concluida la investigación preliminar, mediante proveído de seis de febrero, la autoridad responsable determinó, entre otras cosas, cerrar el cuaderno de antecedentes y ordenar la baja administrativa del mismo, al considerar que de las conductas denunciadas no se advertía, ni siquiera de manera indiciaria, que constituyeran afectaciones a la función electoral o a los principios rectores que la rigen.
29. **CUARTO. Estudio oficioso de la competencia de la autoridad responsable para emitir el acuerdo impugnado.** Al ser una cuestión de interés público y, por tanto, de estudio preferente, esta Sala Superior advierte, de oficio, que la Unidad Técnica de lo

Contencioso Electoral no es autoridad competente para la emisión del acto reclamado, en el caso, determinar el cierre del cuaderno de antecedente y, consecuentemente, el no inicio del procedimiento de remoción del Consejero Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

30. Lo anterior, porque dicha determinación tiene los mismos efectos materiales que una improcedencia, sobreseimiento o tener por no presentada la queja o denuncia *–porque extingue de manera anticipada el procedimiento de remoción–*, y ello, en todo caso, le compete el Consejo General del INE, de conformidad con lo previsto en el artículo 40, numeral 3, del Reglamento.
31. **La competencia como presupuesto procesal.** El Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la ejecutoria de la contradicción de tesis 29/90, que dio origen a la jurisprudencia P./J. 10/94, de rubro: “COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD”, ha establecido que las garantías de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución General de la República, tienen el alcance de exigir que todo acto de autoridad, ya sea de molestia o de privación a los gobernados, deba emitirse por quien tenga facultad expresa para ello, señalando en el propio acto, como formalidad esencial que le dé eficacia jurídica, el o los dispositivos que legitimen la competencia de quien lo emita y el carácter con que este último actúe, ya sea que lo haga por sí mismo, por ausencia del titular de la dependencia correspondiente o por delegación de facultades.
32. Esta Sala Superior en las ejecutorias que dieron origen a la jurisprudencia 1/2013, de rubro: COMPETENCIA. SU ESTUDIO

SUP-RAP-19/2019

RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, ha establecido que en atención a lo previsto en el artículo 16 de nuestra Carta Magna, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, pues ésta sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la constitucionalidad y legalidad del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello, dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen.

33. **Facultades de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral en el procedimiento de remoción de consejeros electorales locales.** Con el propósito de resolver la problemática jurídica sometida a escrutinio jurisdiccional es necesario exponer el marco normativo aplicable.
34. En primer término, el artículo 41, segundo párrafo, Base V, Apartado C, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas
35. Al respecto, señala que la organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales
36. En atención a ello, corresponde al Instituto Nacional Electoral designar y remover a los integrantes del órgano superior de dirección de los organismos públicos locales, en los términos de la Constitución Federal

37. Ahora bien, el artículo 32, párrafo 2, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, menciona que dentro de las atribuciones inherentes al Instituto Nacional Electoral se encuentran las de elección y remoción del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales.
38. A su vez, el artículo 44, párrafo 1, incisos a) y jj), de la citada Ley General, establece que el Consejo General tiene dentro de sus múltiples atribuciones, las de aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios para el debido ejercicio de las facultades y atribuciones del Instituto, así como dictar los acuerdos necesarios para hacerlas efectivas
39. Por su parte el artículo 102, párrafos 1 y 2, de la Ley General refieren que Los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales estarán sujetos al régimen de responsabilidades de los servidores públicos previsto en el Título Cuarto de la Constitución, así como podrán ser removidos por el Consejo General, por incurrir en causas graves
40. Por otra parte, el artículo 103 párrafo 1, señala que el Secretario Ejecutivo del Instituto, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, cuando tenga conocimiento de hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará el consejero local electoral de que se trate.
41. Ahora bien, de los preceptos 4, 6, numeral 1, fracción II; numeral 3, fracción II, numeral 5, fracción I; del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y la Remoción de las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales, se desprende que el Consejo General del Instituto

SUP-RAP-19/2019

Nacional Electoral es la autoridad facultada para remover a los consejeros de los Organismos Públicos Locales Electorales, por incurrir en alguna de las causas graves establecidas en la Ley General y cuenta con facultades para aprobar y expedir los reglamentos interiores necesarios, para hacer efectiva esa atribución

42. A su vez, los preceptos 35, 38, 39 y 40, del citado reglamento refieren que la Secretaría Ejecutiva es la encargada de tramitar y sustanciar, a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral el procedimiento.
43. En atención a ello, la mencionada Unidad Técnica es la encargada de tramitar y sustanciar el procedimiento en auxilio de la Secretaría Ejecutiva; asimismo, tiene la facultad de ordenar la realización de diligencias y agregar al expediente cualquier elemento probatorio a su alcance, para determinar la veracidad de los hechos denunciados, las cuales tendrán el carácter de preliminares si son previas a resolver sobre la admisión
44. Por otra parte, la queja o denuncia para iniciar el procedimiento será improcedente y se desechará de plano cuando, entre otros supuestos, el denunciante no ofrezca elementos de prueba o de los aportados no exista algún indicio respecto de los actos, hechos u omisiones denunciados.
45. Ahora bien, cuando se actualice una causa de improcedencia o sobreseimiento, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, dentro de los diez días hábiles contados a partir de la recepción de la queja o de haberse agotado el plazo para subsanar los apercibimientos correspondientes, deberá elaborar el proyecto y

someterlo a consideración del Consejo General en la siguiente sesión que celebre

46. Por tanto, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral tiene la facultad de aprobar, modificar o rechazar la propuesta de improcedencia, sobreseimiento o tener por no interpuesta la denuncia, que le someta a su consideración la Secretaría Ejecutiva a través de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral.
47. Cabe resaltar que, excepcionalmente la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral podrá dejar de admitir y ordenar el no inicio del procedimiento, sin prevención alguna, respecto de aquellas denuncias o quejas anónimas, así como de las que carezcan de firma autógrafa de conformidad con lo previsto por el artículo 38, numeral 2, del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Locales Electorales.
48. A partir de lo anterior, podemos concluir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, **cuenta con facultades meramente instrumentales y de sustanciación en los procedimientos de sanción de los consejeros que integran a los organismos públicos locales electorales, mientras que las facultades decisorias se encuentran establecidas a favor del Consejo General del Instituto Nacional Electoral**, ya sea para dar por concluidos los procedimientos de manera anticipada, por existir un obstáculo de hecho o jurídico que impide el pronunciamiento de fondo de la controversia, a través de las figuras jurídicas relativas a tener por no interpuesto el escrito de queja, el desechamiento o

SUP-RAP-19/2019

el sobreseimiento; o bien a resolver en el fondo de la queja o denuncia, si se actualizan o no los supuestos de remoción².

49. Ahora bien, en el caso concreto, de la lectura del acuerdo impugnado, se puede advertir que la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral ordenó la baja administrativa del cuaderno de antecedentes del expediente UT/SCG/CA/GES/JL/ZAC/1/2019, al estimar que las conductas denunciadas no constituían afectaciones a la función electoral y que no existían elementos objetivos imputables al Presidente del Instituto local.
50. Esto, porque consideró que la solicitud formulada al Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por diversos consejeros electorales, a efecto de que se convocara a una sesión extraordinaria era discutir la remoción de la entonces titular de la Dirección Ejecutiva de Administración del citado organismo público local electoral.
51. Al respecto, señaló que dicha pretensión quedó colmada, toda vez que el cese de actividades de la titular de la referida dirección, se materializó mediante su renuncia presentada al Presidente del Instituto local.
52. Ello, aunado al acuerdo que asumieron las y los consejeros electorales de dejar sin efectos, tanto la solicitud de convocar a sesión extraordinaria, como el juicio ciudadano en cuestión.
53. En las relatadas circunstancias, esta Sala Superior estima que la competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, se circunscribe a dar trámite y sustanciar, en auxilio de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, el procedimiento de

² Similar criterio se sostuvo al resolver los recursos de apelación SUP-RAP-507/2016 y SUP-RAP-79/2017.

remoción de los consejeros electorales de los órganos públicos electorales locales, en términos del artículo 6, párrafo 5, fracción primera, inciso b) del Reglamento del Instituto Nacional Electoral para la Designación y Remoción de las y los Consejeros Presidentes y las y los Consejeros Electorales de los Organismos Públicos Electorales Locales.

54. Así, la referida Unidad Técnica, debe exclusivamente analizar los requisitos de procedencia de las denuncias presentadas en contra de un consejero electoral, y si encuentra que se actualiza la improcedencia deberá elaborar el proyecto correspondiente, para que, en su caso, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral lo apruebe en término de lo previsto por el artículo 40, numeral 3, del citado Reglamento.
55. Por ello, el que la autoridad responsable haya realizado un análisis respecto del material probatoria y las consideraciones formuladas por las partes, a partir de lo cual concluyó que la pretensión del juicio ciudadano promovido por las y los consejeros electorales del Instituto local quedó colmada, sin que existieran elementos objetivos imputables al consejero denunciado, constituye un actuar indebido, ya que tal determinación corresponde, en su caso, al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
56. De esa manera, la responsable carecía de facultades para resolver que no era procedente iniciar el procedimiento de remoción correspondiente con base en los citados razonamientos, ya que, como se vio, el único supuesto en el que puede adoptar tal determinación es cuando la denuncia sea anónima o no cuente con firma autógrafa.

SUP-RAP-19/2019

57. Lo anterior, con independencia de que, para el dictado de un desechamiento, no puede hacerlo con base en argumentos relativos al fondo de la cuestión planteada, pues ello compete solamente al Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
58. En consecuencia, al carecer la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de competencia para dar por terminado de manera anticipada el procedimiento de remoción del Presidente del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que la autoridad facultada para ello es el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, lo procedente **es revocar el acuerdo impugnado**.
59. Debido a lo anterior, resulta innecesario estudiar el resto de los agravios planteados por el recurrente, al haber alcanzado su pretensión.

Efectos

60. En las relatadas circunstancias, los efectos de la presente ejecutoria son los siguientes:
 - a) Se revoca el acuerdo impugnado.
 - b) Se ordena a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral que, dentro del ámbito de su competencia, proceda en términos de la normativa electoral invocada en la presente ejecutoria.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer el presente recurso de apelación.

SEGUNDO. Se **revoca** la resolución impugnada para los efectos precisados en la parte final del último considerando de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante la Secretaria General de Acuerdos, quién da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA**

MAGISTRADA

**JANINE M. OTÁLORA
MALASSIS**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

SUP-RAP-19/2019

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

BERENICE GARCÍA HUANTE